TOMO **IX -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 463

FOLIO Nº 1750|1751

PROT. ELECT. **TSS1** 009 **O.221**

Río Gallegos, 7 de septiembre de 2022.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"RIVERA GLADYS CRISTINA -CONCEJAL DEL CONCEJO DELIBERANTE DE GOBERNADOR GREGORES- C/ CONCEJO DELIBERANTE DE GOBERNADOR GREGORES S/ CONFLICTO INTERNO DE PODERES",** Expte. Nº R-779/18-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el pedido de ejecución de honorarios efectuado por los Dres. José Luis Eceiza y Horacio Daniel García (cfr. PE323415-2021).-

II.- Los letrados citados, promueven la ejecución de honorarios que les fueron regulados conjuntamente por este Alto Cuerpo mediante resolución adjunta en PE214305-2021. Es preciso destacar que el *quantum* que reclaman es, textualmente, "...la suma de 20 JUS equivalente a $ 76.220...", y piden, además, que el Tribunal Superior de Justicia presupueste un porcentaje para responder a intereses y costas (cfr. PE323415-2021).-

El Sr. Agente Fiscal Subrogante ante este Alto Cuerpo, dictamina que: "...a fin de asegurar, mejor e íntegramente la tutela judicial efectiva, es que esta Fiscalía considera que los Dres. Eceiza y García deben ocurrir con su pretensión por la vía pertinente en razón de la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia para entender en la cuestión planteada y con el fin de que vean garantizado el acceso a un debido proceso." (cfr. PE408919-2022).-

III.- Pasan las presentes actuaciones al Acuerdo en PE273086-2022.-

IV.- En autos, se procura la ejecución de honorarios regulados por el Tribunal Superior de Justicia en un proceso en el cual intervino en ejercicio de su competencia originaria (cfr. art. 132, inc. 1º de la Constitución Provincial). El juicio principal -Conflicto de Poderes- que ha determinado la competencia originaria y en única instancia de este Alto Cuerpo, ha concluido con la caducidad de instancia decretada a fs. 86/87 vta.; resulta así que la pretensión bajo estudio, cuyo objeto es la percepción de los honorarios establecidos en la resolución adjunta en PE214305-2021, es ajena a la causal que determinó la competencia excepcional de la más alta instancia judicial de la provincia.-

Planteada así la cuestión controvertida, debemos advertir que la Constitución de la Provincia de Santa Cruz no prevé dentro de la competencia de este

Tribunal Superior de Justicia los procesos de ejecución de sentencia en las causas en las cuales este Alto Cuerpo ha procedido a la regulación de honorarios por la labor profesional realizada, ya que la instancia ante este Tribunal ha concluido y, en consecuencia, los trámites ulteriores deberán promoverse ante otro juzgado o tribunal competente en la materia.-

Es que la competencia de este Alto Cuerpo se encuentra taxativamente señalada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Provincial, no siendo posible, entonces, que una ley de inferior jerarquía incluya otros supuestos.-

Acorde con esta directriz es que la Ley N° 1 Orgánica del Poder Judicial al referirse a la competencia y atribuciones de este Alto Cuerpo (cfr. arts. 30 y 33) en materia jurisdiccional, remite a lo establecido en la Constitución Provincial.-

Conteste con tal criterio se ha dicho que: "El TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es incompetente para entender en los procedimientos ejecutivos de cobro de los honorarios regulados por él, como accesorios -es decir, en concepto de integración de costas- de la cuestión principal sometida a debate ante ese órgano jurisdiccional, no siendo válida la atribución de competencia que realiza el art. 394, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, debido a que la competencia del Tribunal Superior es de naturaleza excepcional y sólo establecida constitucionalmente, por lo que no puede ser extendida por la ley común (infraconstitucional) ni por interpretación judicial. Del voto en disidencia parcial del Dr. Maier)." (cfr. Sum. TSJ CABA, "Asociación por los Derechos Civiles c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", del 21/05/2008, www.rubinzalonline.com.ar. Cita Online: RC J 2782/08).-

Atinente, también, al caso bajo análisis resulta la siguiente jurisprudencia: "Si se pretende la ejecución de los honorarios que regula la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un proceso que tramitó ante ese Alto Tribunal -competencia originaria-, corresponde que intervenga el fuero civil." (cfr. Sum. CNCiv., Tribunal de Superintendencia, "Falke Rolando H. c/ Asociación Mutual Latinoamericana de Vivienda", del 20/03/1997, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/5485/1997).-

En igual sentido, se ha dicho: "'Que además, tratándose de sentencias dictadas por este Tribunal en ejercicio de su competencia originaria, tampoco resulta procedente la ejecución promovida ante estos estrados puesto que, desde la última reforma constitucional, este Tribunal no tiene asignada competencia para los trámites de ejecución de sentencias'..." (cfr. Cám. Civ. Com., Sala 1, San Salvador de Jujuy, Jujuy, "Gutiérrez Haydee Lucia y otro c/ Municipalidad de Tilcara s/ Ejecución de honorarios", del 29/03/2016, www.rubinzalonline.com.ar. Cita Online: RC J 2129/16).-

V.- Si bien es cierto que la legislación procesal aplicable establece que la acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia (cfr. arts. 478, inc. 3° del CPCyC y 73 de la Ley N° 3330) y, asimismo, atribuye competencia

para conocer en los procesos de ejecución de sentencia al órgano judicial que pronunció el fallo (cfr. art. 479, inc. 1° del CPCyC), no es menos cierto que dicha previsión normativa refiere a los procesos comunes que han tramitado en las instancias ordinarias y conforme a las reglas generales previstas en el ordenamiento adjetivo, mientras que aquí nos hallamos ante un tipo de proceso -Conflicto de Poderes- no contemplado en las normas rituales y al cual la Constitución Provincial ha colocado dentro de la competencia originaria de la máxima autoridad judicial de la Provincia en instancia única.-

Así pues, nos hallamos ante una vía procesal especial, con una expresa atribución excepcional de competencia que emana directamente de la Constitución; es por ello que los supuestos en que procede deben ser interpretados estrictamente y con criterio riguroso, ya que constituyen una excepción a la regla general. De allí que al no existir una norma legal que atribuya competencia a este Tribunal Superior de Justicia para que conozca en las ejecuciones de honorarios, aunque fueran regulados en demandas originarias, cabe concluir que ellas son de competencia de las instancias de grado.-

Asimismo, es oportuno recordar que si bien la doble instancia no es, en principio, un requisito obligatorio para este tipo de actuaciones, la ley ritual prevé la apelabilidad para las resoluciones dictada en los procesos de ejecución (cfr. art. 487 del CPCyC), revisión esta de la cual se verían privadas las partes si este Tribunal se atribuyera competencia para tramitarlas.-

Avala el criterio que suscribimos el artículo 73 de la Ley de Arancel N° 3330, al prever que las ejecuciones de honorarios se sustanciará por incidente separado y que el testimonio de la regulación judicial firme de honorarios, constituirá título ejecutivo contra el condenado en costas.-

Finalmente, cabe señalar que la competencia para entender en las ejecuciones de honorarios como la presente corresponderá a los Juzgados Civiles con competencia en asuntos patrimoniales (cfr. CNCiv., Tribunal de Superintendencia, fallo cit.) por ser un proceso afín con las ejecuciones que dichas dependencias tramitan. Todo ello sin perjuicio, de la intervención que, eventualmente, pudiere corresponderle a éste como Tribunal de casación.-

VI.- Por los argumentos expuestos, corresponde que este Tribunal Superior de Justicia se inhiba de conocer en la ejecución de honorarios interpuesta por los Dres. José Luis Eceiza y Horacio Daniel García en PE323415-2021, debiendo por razones de economía procesal, expedir testimonio de la regulación de honorarios firme de los letrados mencionados, obrante en PE214305-2021 (cfr. art. 73 de la Ley Nº 3330), a los fines de ser presentado por ante el juzgado con competencia civil que corresponda. Sin costas por no haber mediado contradictorio (cfr. arts. 68 y 69 del CPCyC).-

Por todo ello y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Inhibirse de conocer en la ejecución de honorarios interpuesta por los Dres. José Luis Eceiza y Horacio Daniel García en PE323415-2021, sin costas.-

2º) Expedir testimonio de la regulación de honorarios firme de los letrados mencionados, obrante en PE214305-2021, a los fines de ser presentado por ante el juzgado con competencia civil que corresponda.-

3º) Regístrese y notifíquese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNANDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

CARLOS ENRIQUE ARENILLAS
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia